

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-5/2019

En la ciudad de Sevilla, a 26 de julio de 2019.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-5/2019, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 22 de julio de 2019 por D. ■■■, Presidente del Club «■■■», contra la resolución de la Comisión Ejecutiva de la Junta Directiva de la Real Federación Andaluza de ■■■, sobre descensos del grupo ■■■, de ■■■ División, de fecha 8 de julio de 2019, y siendo ponente Doña Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de julio de 2019 la Comisión Ejecutiva de la Junta Directiva de la Real Federación Andaluza de ■■■ (■■■) dictó resolución sobre descensos del grupo ■■■, de ■■■ División, produciéndose los descensos a la ■■■ de los clubes andaluces «■■■», «■■■», «■■■», «■■■.», «■■■.», «■■■» y «■■■».

Dicha resolución, dictada por unanimidad de la Comisión Ejecutiva de la Junta Directiva de la ■■■, según refiere, «por competencias delegadas de la Real Federación Española de ■■■, titular de la misma, respecto de los grupos ■■■ y ■■■ de la ■■■.ª División nacional, para organización y funcionamiento de dichas competiciones oficiales federadas», se fundamenta en el acuerdo adoptado por la Asamblea General de la misma Federación andaluza el 21 de julio de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 195 del Reglamento General de la Real Federación Española de ■■■ (■■■), que fue aprobado y ratificado a su vez por la Asamblea General de esta última ■■■, titular de la competición, en lo referente a los grupos ■■■ y ■■■ de la ■■■ División. La resolución impugnada concluye que, por sus fundamentos precedentes, no cabe la ampliación a 22 equipos en el Grupo ■■■ de la ■■■ División, confirmando los referidos descensos de los clubes andaluces relacionados.

Finalmente, la resolución se traslada a la ■■■ para su conocimiento y efectos oportunos.

SEGUNDO: Contra dicha resolución el Club «■■■» interpone con fecha 22 de julio de 2019 recurso de alzada ante este Tribunal, solicitando la nulidad de la misma, por manifiesta falta de competencia del órgano y otros motivos aducidos en su escrito impugnatorio, así como la adopción de determinadas medidas cautelares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



SEGUNDO: Resulta palmario que a la vista del recurso presentado por el Club interesado y de la propia resolución federativa impugnada este Tribunal deba examinar previamente, para su consecuente admisibilidad, la competencia material u objetiva que le otorga la legalidad deportiva andaluza para conocer del mismo. A este respecto, y tratándose de un asunto inequívocamente competicional, cual es el descenso —o permanencia— de un club deportivo en determinada categoría (Grupo ■■■ de la ■■■ División nacional), como ya se ha consignado en el precedente antecedente, el artículo 111.2. d) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, atribuye a esta Sección del Tribunal «La resolución de los recursos administrativos contra los actos de las federaciones deportivas andaluzas *dictados en el ejercicio de funciones públicas delegadas de carácter administrativo*». Dichas funciones públicas de carácter administrativo, que las federaciones deportivas andaluzas «*ejercerán, por delegación, bajo los criterios y tutela de la Consejería competente en materia de deporte*», en lo que interesa al asunto del litigio planteado, se contemplan en el artículo 60.2 de la misma Ley, y se incluye, en lo que al asunto de este recurso interesa, en su apartado a) relativa a «*Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales federadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma*». A tales efectos, esas competiciones oficiales a las que hace mención, conforme a los artículos 21 y siguientes de la Ley, no son otras que las que se celebran en Andalucía y *cuyas funciones de ordenación, calificación y aprobación corresponden a la Consejería con competencia en materia de deporte, correspondiendo a las federaciones deportivas andaluzas el ejercicio delegado de su calificación y organización de las actividades y competiciones oficiales federadas* (art. 22.1). El régimen jurídico público deportivo analizado se completa y se cierra, precisamente, con la “tutela” ejercida por la Consejería competente en materia de deporte, como titular de las mismas, sobre estas funciones públicas de carácter administrativo delegadas en las federaciones deportivas andaluzas, en el sentido, entre otros medios previstos, de resolver los «*recursos contra los actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, a través de la sección correspondiente del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía*» [art. 62.e)], pudiendo incluso avocarlas y revocarlas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2007, de 22 de noviembre, de Administración de la Junta de Andalucía.

Dicho régimen jurídico previsto y condicionante de este Tribunal en el ejercicio de sus competencias de tutela revisora de los actos federativos impugnados, a tenor ya de los artículos 146.1 y 147.a) de la Ley 5/2016, expuesto aquí básicamente, es reiterado por su desarrollo reglamentario, según los artículos 84.b) y 90.1.c).1.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Pues bien, la resolución recurrida ante este Tribunal *está* dictada y trae su causa en la organización de una competición oficial de carácter nacional o estatal, la ■■■ División de fútbol, correspondiente a la ■■■ y cuyo titular es el Consejo Superior de Deportes, todo ello según la normativa deportiva estatal representada por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, al disponer su artículo 33.1 que las «*Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, ejercerán las siguientes funciones: a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal*». A este respecto, dispone la Ley estatal que las «*competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española, salvo las de carácter profesional, cuya calificación corresponderá al Consejo Superior de Deportes*».

Los criterios para la calificación de las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley o, de acuerdo con ellas, en los Estatutos federativos



correspondientes (art. 46.2). A su vez, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, reiterando y desarrollando el mandato legal en el artículo 3.1. a), añade que «*Los actos realizados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa*». Un régimen jurídico público-deportivo similar al regulado por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y con carácter general al resto de Comunidades Autónomas, distinguidos por su ámbito competencial territorial y material de las Administraciones públicas actuantes, es decir, que la competición oficial federativa corresponde a la federación española o a la andaluza, calificada y, en su caso, organizada por delegación de sus respectivos titulares de la misma, el Consejo Superior de Deportes o la Consejería andaluza competente en materia de deporte.

De lo anterior se colige que nos encontramos ante una competición oficial de carácter estatal y no andaluza, como es la ■■■ División. Así la califica, organiza y regula la ■■■ en su normativa interna federativa, como, a título de mera referencia no sistemática, se contiene en las denominadas «Normas reguladoras de las competiciones de ámbito estatal. Temporada 2018/19», en el apartado D) dedicado a la ■■■ División y otras disposiciones específicas de tales Normas que la regula, o ya, con carácter genérico, en su Reglamento General que así igualmente la califica como competición oficial de carácter oficial en su artículo 100.a) y contempla en el 195 la cobertura de vacantes en esta concreta categoría previendo determinadas facultades de las federaciones autonómicas (además de otras muchas previsiones referidas a esta competición estatal en los arts. 41.4, 53 y 99.8, entre otros). Por su parte, la ■■■, integrada en la ■■■ y representante suya en Andalucía, conforme al artículo 8 de sus Estatutos, deberá cumplir «*las normas e instrucciones de la ■■■ sobre las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por ella o que la misma les delegue en cuanto excedan de su ámbito territorial [...]*».

La resolución de la Comisión Ejecutiva de la Junta Directiva de la ■■■, aquí recurrida, está dictada, como se ha expuesto, en el marco de la organización de una competición oficial estatal, la ■■■ División, y «por competencias delegadas de la Real Federación Española de ■■■, titular de la misma», según encabeza su escrito de 8 de julio de 2019, dando cuenta de la misma a la ■■■ para su conocimiento y efectos. Tal circunstancia, que el acto o resolución sea dictado por la ■■■ no modifica o altera por sí mismo la naturaleza territorial de la competición del que trae su causa ni el ámbito competencial de su tutela en vía de recurso, es decir, el Consejo Superior de Deportes. Tampoco la circunstancia de que la resolución se dicte por delegación de la ■■■ incide en tal alteración, dada la habitual práctica en tal sentido por las federaciones deportivas territoriales o autonómicas respecto a determinadas actuaciones en la organización de algunas competiciones deportivas oficiales de las respectivas federaciones deportivas españolas en las que se integran, como así se prevé en el caso concreto que nos ocupa con la ■■■ División nacional de fútbol.

En conclusión, a este Tribunal le está vedado competencialmente conocer de un recurso interpuesto contra un acto federativo, aunque sea emanado de una federación deportiva andaluza, pero que no corresponde a una competición oficial andaluza sino dictado como delegante o en colaboración, según corresponda, de la respectiva federación deportiva española de una de sus competiciones oficiales de carácter estatal, correspondiendo su conocimiento en vía de recurso, en su caso, a la misma ■■■ o, directamente, al Consejo Superior de Deportes, dada la delegación de aquélla que se esgrime por parte de la ■■■ en su resolución dictada.



VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Inadmitir el recurso interpuesto por el Club «**■**», contra la resolución de la Comisión Ejecutiva de la Junta Directiva de la Real Federación Andaluza de **■**, sobre descensos del grupo **■**, de **■** División, de fecha 8 de julio de 2019, por falta de competencia para conocer del mismo por parte de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al recurrente y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de **■**, a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

